

Cir. PE-60327-08. Procedimiento que se debe cumplir para la designación de funcionarios que llevarán adelante investigaciones preliminares.

»Fecha de circular: 18/11/2008

»Número de circular: PE-60327-08

Dictado por: Presidencia Ejecutiva; Gerencias Médica, Infraestructura y Tecnología, Financiera, Administrativa, de Pensiones y de Logística.

## **RESULTANDO**

- I-** Que la Contraloría General de la República en informes DFOE-SA-13-2003, DFOE-SA-8-2004 y DFOE-SA-22-2006, relacionados con investigaciones desarrolladas en la institución durante los años 2003, 2004 y 2006, analizó el tema de la manera en la que se nombran los funcionarios encargados de la realización de investigaciones administrativas de tipo preliminar y emitió disposiciones al respecto dirigidas a la institución.
- II-** Que la Constitución Política en sus artículos 39 y 41 garantiza a todo ciudadano el derecho a un debido proceso, lo que ha sido ampliamente reconocido y delineado por la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- III-** Que la Caja Costarricense de Seguro Social se ha caracterizado por garantizar a todos sus trabajadores el respeto al debido proceso, particularmente en lo que a los procedimientos administrativos toca, lo que ha sido recogido a lo interno de la normativa desde la propia Ley Constitutiva hasta los acuerdos tomados por la Junta Directiva de la Institución, entre ellos el adoptado en el artículo 3º de la sesión N° 7833, celebrada el 12 de febrero del 2004.

## CONSIDERANDO

- I-** La Sala Constitucional ha señalado reiteradamente, al tratar el tema de la potestad de la administración para realizar investigaciones de tipo preliminar y la naturaleza de las mismas que " ...una correcta inteligencia del carácter y fundamento del debido proceso exige admitir que, de previo a la apertura de un procedimiento administrativo, en ocasiones es indispensable efectuar una serie de indagaciones preliminares, pues la Administración -con anterioridad a la apertura del expediente administrativo- podría requerir la realización de una investigación previa, por medio de la cual se pueda no solo individualizar al posible responsable de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello...", (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 2003-09125 de las nueve horas con veintiún minutos del veintinueve de agosto del dos mil tres).
- II-** Por su parte la Procuraduría General de la República, siguiendo la jurisprudencia constitucional, ha señalado en relación con las investigaciones preliminares que éstas constituyen una "...fase preliminar que servirá como base para determinar si se abre o no un procedimiento ordinario administrativo y será en este último en el que se garantice el derecho de defensa..." (Procuraduría General de la República. Manual de Procedimiento Administrativo. San José, Costa Rica. Pág. 141).
- III-** Que lo señalado por la Sala Constitucional y retomado por la Procuraduría General de la República, se ve complementado por la obligación que tiene la Administración de garantizar la objetividad, eficiencia y apego a la legalidad en el dictado de sus actos.
- IV-** Que en la línea apuntada en los considerandos anteriores es que la Contraloría General de la República notifica una disposición de acatamiento obligatorio, tendente a que se emita una circular que precise algunos aspectos de la forma en la que se designa a quienes instruirán las investigaciones de tipo preliminar que la Administración activa considere oportuno y necesario realizar.
- V-** Con base en lo expuesto y a la luz de lo señalado por el numeral 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en cuanto a la obligatoriedad del acatamiento

de las disposiciones que ella emite, la Presidencia Ejecutiva en conjunto con el cuerpo gerencial ha dispuesto emitir la presente directriz, para regular la forma en que se designa los funcionarios para la realización de investigaciones administrativas de tipo preliminar.

## **POR TANTO**

La Presidencia Ejecutiva y las Gerencias comunican e instruyen que en adelante cuando una Jefatura, en el ejercicio de sus competencias, determine la necesidad de realizar una investigación de tipo preliminar, para cumplir con lo señalado en los considerandos anteriores, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad y transparencia de dicha investigación, el o los funcionarios que se designen para llevar adelante tal investigación preliminar, tienen que laborar para una jefatura distinta de la que solicita la realización de tal investigación.

Los aspectos citados en el párrafo anterior, suponen que la Jefatura que ha determinado la necesidad de realizar la investigación de tipo preliminar, ya solicitó la colaboración a otra -u otras- jefatura y esta a su vez ya le ha indicado el nombre de los funcionarios que prestarán tal colaboración y les ha informados a estos de tal escogencia, hecho lo cual la Jefatura que determinó la necesidad de realizar la misma, procederá a comunicarle a esos funcionarios el detalle del proceso de que se trate, remitiéndoles al efecto la documentación que corresponda.

En casos muy calificados, a criterio de la Jefatura que determina la necesidad de desarrollar la investigación de tipo preliminar, podrá acudir a la contratación de personas externas a la institución para tales propósitos.

La Jefatura o Jefaturas de la cual dependan el o los funcionarios que desarrollen la investigación preliminar, podrá estar ubicada en la misma organización en la que se encuentra la Jefatura que determinó la necesidad y oportunidad de realizar tal investigación, Jefaturas dentro de las cuales para el Nivel Central y las Direcciones Regionales

de Sucursales y Direcciones Regionales de Servicios de Salud, así como para las Sucursales y Agencias se encuentran: Gerentes, Directores y Jefes de Área o Subárea de Trabajo; y para los establecimientos de salud comprenden: Directores Generales y Directores Administrativos Financieros de Hospitales, Jefes de Departamento de Hospitales Nacionales, Jefes y Administradores de Centros Especializados, Jefes de Servicio en Hospitales, Áreas de Salud y Centros Especializados, Directores y Administradores de Áreas de Salud, Jefes de Área y Subárea del componente administrativo en Hospitales y Áreas de Salud Tipo III.

El número de funcionarios que se encargarán de realizar la investigación preliminar, así como el plazo que eventualmente se les concederá para la conclusión de la misma, deberá ser acorde con la complejidad de cada caso concreto, para lo cual será responsabilidad de la Jefatura que ha determinado la necesidad de realización de la misma, considerar como mínima, la naturaleza del asunto de que se trate y el volumen de prueba por revisar o recopilar.

Una vez concluida la investigación los funcionarios designados para su realización presentarán un informe a la Jefatura que determinó la necesidad de desarrollar la misma, ello con el propósito de que dicha Jefatura determine lo que proceda conforme en derecho corresponda.

La presente circular no aplica cuando la investigación preliminar que se vaya a desarrollar lo sea para determinar la existencia de posibles responsabilidades por parte de contratistas que hayan participado de procesos con la institución al amparo de la Ley de Contratación Administrativa o de la Ley N° 6914.

En lo que resulte pertinente, lo aquí dispuesto es aplicable para la integración de órganos directores del Procedimiento Administrativo a lo interno de las jefaturas.

## **NOTA DEL ADMINISTRADOR**

Esta directriz debe tenerse como complemento de:

Guía Práctica Sobre Procedimiento de Investigación  
Administrativa

Dada a conocer mediante la circular N° DRH-315-92 del  
17/03/1992, emitida por la Dirección de Recursos  
Humanos